

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S - C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

J01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: 25 de septiembre de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO -CONEXO-
EJECUTANTE:	ROGELIO FRANCO VALENCIA
EJECUTADA:	LUZ AMPARO LÓPEZ AGUIRRE en calidad de compañera permanente del fallecido FERNANDO FRANCO FRANCO
RADICACIÓN:	17 013 31 12 001 2023 00051 01

I. OBJETO DE DECISIÓN

La titular de este despacho deja constancia que mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales a partir del 14 de septiembre hasta el 20 de igual mes y en virtud del Acuerdo PCSJA23-12089/C4 del 20 de septiembre de 2023 de la aludida entidad administrativa, prorrogó los términos judiciales de suspensión para los despachos que gestionan procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba, hasta el 22 de este mes, inclusive.

Viene a despacho el litigio de la referencia, informando que a la parte ejecutada le vencieron los términos para pagar y/o excepcionar los días 4 y 11 de septiembre de esta anualidad, sin haberlo hecho, razón por la cual es procedente proseguir con el trámite procesal correspondiente.

II. ANTECEDENTES JUDICIALES:

La demanda en ciernes, fue allegada al correo institucional de este despacho, para seguirla a continuación del proceso en donde se condenó al extremo pasivo a cancelar una suma dineraria a la parte acreedora.

En virtud de auto adiado el 25 de agosto anterior, se libró el mandamiento de pago implorado, se ordenó notificar a la parte ejecutada dicho proveído por estado, concediéndole los términos para pagar y/o excepcionar, y se decretaron algunas medidas cautelares.

Dentro de las cautelas, se dispuso inscribir el embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 102-10009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta seccional, allegándose el

respectivo folio con la inscripción aludida como se visualiza en la anotación 11.

Sin embargo, esta agencia judicial produjo auto el 31 de agosto del año que avanza, ordenando aclarar el mencionado embargo, en el sentido que corresponde al 50% de la cuota parte que le corresponde al finado **FERNANDO FRANCO FRANCO**, y no gravando el 50% que se encuentra en cabeza de la señora **LUZ AMPARO LÓPEZ AGUIRRE**, como se hizo en dicho folio de matrícula inmobiliaria.

A la fecha de emisión de esta decisión, aún no se ha obtenido respuesta sobre dicha medida cautelar.

Para resolver, se

C O N S I D E R A:

1. La acción adelantada en el caso sub lite es la del proceso ejecutivo, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 de la Obra General del Proceso.

La finalidad del proceso ejecutivo, es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y frente a sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

2. Conforme lo establece el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 ibídem.

3. En el presente evento, la parte acreedora apoyó su ejecución en la sentencia emitida el 15 de agosto último en este estrado judicial, en el proceso de subrogación, emprendido por el señor **ROGELIO FRANCO VALENCIA**, contra la señora **LUZ AMPARO LÓPEZ AGUIRRE** en calidad de compañera permanente del finado **FERNANDO FRANCO FRANCO**, y donde se ordenó la integración del litis consorcio por pasiva de los señores **DIEGO FERNANDO Y LEANDRO FRANCO LÓPEZ**, en calidad de hijos de dicho causante, y se condenó a la sucesión de **FERNANDO FRANCO FRANCO** y a favor del actor, a cancelar la suma de **\$174.200.560.60**, a cargo de los siguientes herederos, así:

LUZ AMPARO LÓPEZ AGUIRRE, el 50%, o sea la suma de \$87.100.280.30, en su condición de compañera permanente.

DIEGO FERNANDO FRANCO LÓPEZ, el equivalente al 25%, o sea la suma de \$43.550.140.15, en su calidad de hijo.

LEANDRO FRANCO LÓPEZ, el equivalente al 25%, o sea la suma de

\$43.550.140.15, como hijo.

La aludida providencia judicial presta mérito ejecutivo, ya que su ejecutoria data del 23 de agosto de esta calenda, y contiene una obligación clara, porque de ella se desprende quienes son partes, es decir los deudores y acreedor; expresa, porque se encuentra representada en una suma de dinero liquida a pagar y es exigible, porque con facilidad se aprecia que quedó ejecutoriada, como ya dijimos el 23 de agosto del año en curso, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante para ejecutar, cumpliéndose los presupuestos procesales en forma y ajustándose a las exigencias del artículo 422 de la Obra General del Proceso.

4. Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso dar aplicabilidad a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En aplicación de dicha normativa, se ordenará seguir adelante la ejecución.

5. Finalmente, se condenará en costas a la parte deudora y en la debida oportunidad procesal, se fijarán las agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución incoada por el señor **ROGELIO FRANCO VALENCIA** contra la señora **LUZ AMPARO LÓPEZ AGUIRRE**, en calidad de compañera permanente del extinto **FERNANDO FRANCO FRANCO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que en el evento de resultar airosa la medida de embargo del 50% del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 102-10009, se saque a remate y se avalúe, además los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: INSTAR que la liquidación del crédito se sujete a lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte deudora y a favor del extremo activo.

QUINTO: FIJAR agencias en derecho, una vez cobre ejecutoria este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ab47541d28580b4dbc279523a1b3700d52b43d480ba9d44c457b835bfe8f33**

Documento generado en 25/09/2023 08:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>